CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR AGRINSER S.A. Y JOSE DARIO LEIVA DURAÑONA EN LOS AUTOS CARATULADOS: "COMPULSAS DEL EXPTE.: "INC. DE VERIF. DE CRED. PROM. POR TECNOMYL S.A. EN LOS AUTOS: AGRINSER S.A. Y OTROS S/ CONVOCATORIA DE ACREEDORES". Nº 1581 AÑO: 2022.----------

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 11-03-2024

A.I. Nº...141.....

Asunción, 7 de marzo de 2024-

VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Abg. Graciela Medina, en nombre y representación de AGRINSER S.A. y el Señor José Darío Leiva Durañona, contra el A.I. Nº 120, de fecha 23 de febrero de 2.021, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno de la Tercera Circunscripción de la República; y el A.I. Nº 206/2022/01, de fecha 30 de mayo de 2.022, dictado por el Tribunal de Apelaciones Primera Sala, de la Tercera Circunscripción Judicial de Itapúa, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Opinión del Doctor César M. Diesel Junghanns:----------

Que, el artículo 557 del C.P.C. dispone: "*Requisitos de la demanda y plazo para deducirla. Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción*".----------

Que, el artículo 12 de la Ley Nº 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*".----------

En atención a lo dispuesto en los artículos precedentemente transcriptos debemos recordar que, es obligación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia examinar, oficiosamente, si se hallan reunidos todos los requisitos básicos para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad promovida. Así, en caso de no cumplir con los requisitos formales, de modo, tiempo y forma, la acción incoada necesariamente debe ser rechazada *in límine*.----------

En cuanto al requisito de tiempo, el mismo artículo señalado establece que el plazo para deducir la acción de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales es de nueve días, a partir de la notificación de la resolución impugnada.----------

De las constancias de autos, notamos que la parte accionante no acompañó, a su escrito de promoción de demanda, constancia alguna que permita determinar la fecha en que fue notificada del A.I. Nº 206/2022/01, de fecha 30 de mayo de 2.022, dictado por el Tribunal de Apelaciones Primera Sala, de la Tercera Circunscripción Judicial de Itapúa, por lo que no es posible determinar si la acción fue promovida en el plazo establecido por ley.----------

Sabido es que la acción de inconstitucionalidad -aun cuando está dirigida contra una resolución judicial recaída en otro proceso- es un juicio autónomo que inicia una nueva instancia ante el órgano jurisdiccional y debe, por ende, bastarse por sí misma. Por tanto, no estando acreditado el requisito formal de tiempo oportuno, no cabe más que rechazar la presente acción de inconstitucionalidad, sin más trámite.----------

A su turno, el Doctor Víctor Ríos Ojeda dijo:----------

Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia la Abogada Graciela Medina en nombre y representación de Agrinser S.A. y el Señor José Darío Leiva Durañona a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 120 de fecha 23/02/2021 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno de la Tercera Circunscripción y contra el A.I. N° 206/2022/01 de fecha 30/05/2022 dictado por el Tribunal de Apelaciones Primera Sala de la Tercera Circunscripción Judicial de Itapúa.----------

De las constancias de autos se advierte que la accionante no acompañó a la presentación constancia de la notificación de la resolución impugnada y si bien ello no se encuentra prevista en la legislación, no es una exigencia normativa, sino que constituye una buena práctica profesional en aras de lograr mayor celeridad en el trámite de la acción.----------

Conforme lo dispone el Art. 9 en su parte final y el Art. 256 apartado segundo de la Constitución Nacional, al no estar prevista en las normas que rigen la materia, la obligación de los accionantes de inconstitucionalidad de presentar con la acción, es decir en forma concomitante, la constancia de la notificación de la resolución accionada, no nos es posible rechazar *"in límine"* la acción por ese motivo.----------

Por lo que corresponde que como medida de mejor proveer se requiera al accionante la presentación de la constancia señalada. Es mi voto.----------

A su turno el Doctor **Gustavo Santander Dans** manifestó que se adhiere a la opinión del Doctor **César Manuel Diesel Junghanns**, por sus mismos fundamentos.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

TENER por reconocida la personería a la recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas y autorizar el desglose y devolución de los documentos originales presentados, previa agregación de sus fotocopias debidamente autenticadas por el Secretario.----------

RECHAZAR *"in límine"* la acción de inconstitucionalidad presentada por la Abg. Graciela Medina, en nombre y representación de AGRINSER S.A. y el Señor José Darío Leiva Durañona, contra el A.I. N° 120, de fecha 23 de febrero de 2.021, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno de la Tercera Circunscripción de la República; y el A.I. N° 206/2022/01, de fecha 30 de mayo de 2.022, dictado por el Tribunal de Apelaciones Primera Sala, de la Tercera Circunscripción Judicial de Itapúa, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR y notificar por cédula.----------

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Ante mí:

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA